



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220032100	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Alcibiades Jose Suarez Fuentes	15/02/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520210069400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Central Mayoristas Y Aluminios	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180073100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados, Alvaro Osma Rodriguez, Pescaderia Mar Azul S.A.S	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230003400	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Z Gestionar Caribe S.A.S.	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230003400	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Z Gestionar Caribe S.A.S.	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230005300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jhair Aguilar Massias	15/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230005300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jhair Aguilar Massias	15/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f5f1b381-123b-4555-a1c3-a645eac200cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220054600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Lan Luz Martinez Gomez	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220074900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maygualinda Cera Estrada , Susan Paola Caicedo Sanchez	15/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Medidas Cautelares.
08001405301520220077800	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jair Enrique Filamore Olivera	15/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Medidas Cautelares.
08001405301520220020400	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	David Arevalo	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210064900	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Isabel Maria Cardona Perez	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180058300	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Luis Alberto Padilla Ordes	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400301520180034200	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Luis Alvberto Romero Paternina	15/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f5f1b381-123b-4555-a1c3-a645eac200cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 16 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180054100	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alfonso Rafael Del Villar	15/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520200021700	Procesos Ejecutivos	Isidro Alfonso Cure Perez	Rafael De Jesus Orozco Donado	15/02/2023	Auto Niega - Niega Requerir Pagador
08001400301520180034600	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Robinson Rodriguez Torres, Jorge Montero Arias	15/02/2023	Auto Requiere - Atenerse Y Requiere
08001405301520210003300	Verbales De Menor Cuantia	Shirley Cecilia Alba Almanza	Efrain Antonio Esquea Barraza, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Objeto De Litigio	15/02/2023	Auto Declara La Competencia

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 16 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f5f1b381-123b-4555-a1c3-a645eac200cf



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00342-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA.

Por auto del 24 de octubre de 2018 este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOSM.L.(\$25.443.739.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, conforme lo establecen los artículos 422 y 424 del C.G.P.

La notificación del demandado LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA, se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 293 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no compareció a notificarse del mandamiento de pago, este Juzgado en auto del 24 de septiembre de 2019, designó al doctor JAIRO EMIRO BARROS BARCELÓ, como Curador Ad-Liten, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra LUIS ALBERTO ROMERO PATERNINA y a favor de BANCO POPULAR S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



3. Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito.
4. Practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$2.289.936.51, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-03-015-2018-00342-00.
7. Condénese en costas a la parte demandada y una vez liquidadas y aprobadas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742d29714364f5b660f995c5fd2c54cc5c94d644f2bba443957032b792cccc2**

Documento generado en 15/02/2023 10:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400301520180034600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILIANA MONTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: ROBINSON RODRIGUEZ TORRES y JORGE MARIO MONTERO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, aportó aviso de notificación del demandado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES a fin de cumplir la carga impuesta en el auto fechado 25 de octubre de 2022 y la abogada YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMÁN presentó renuncia al poder conferido por el extremo demandante. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 14 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La parte demandante mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 14 de diciembre de 2022, aportó aviso remitido al demandado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES, a fin de cumplir la carga impuesta en el auto fechado 25 de octubre de 2022.

Pues bien, revisadas las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que aporta aviso para enterar al demandado del presente litigio, sin embargo, no tuvo en cuenta las observaciones que se le hicieron en el auto fechado 6 de julio de 2022, ni en el auto adiado 25 de octubre de 2022, pues se le ordenó que **rehiciera** la notificación conforme al Código General del Proceso, en la cual, **primero debía enviar la citación para notificación personal debidamente cotejado** en el que se evidencien los datos del Despacho y el nombre del destinatario atendiendo lo establecido en el art. 291 del C.G.P y **después enviar el aviso correspondiente**.

En ese sentido, la parte actora desatendiendo lo antes señalado, procedió nuevamente a enviar el aviso sin haber remitido el citatorio exigido por el Despacho, omisión que no es de recibo para esta célula judicial.

Es por ello que, en anteriores ocasiones se le había ordenado a la parte demandante en las aludidas providencias que **reiniciara las labores de enteramiento según el C.G.P.** De ese modo, en este aspecto el Despacho se atenderá a lo resuelto en las mentadas providencias.

Por ende, no es dable seguir adelante la ejecución y se requerirá por cuarta vez a la parte demandante para que agote **primero la citación para notificación personal y después el aviso** al ejecutado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES, conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y allegar las constancias del caso al expediente.



De igual modo, dado que del agotamiento de la notificación de tal demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Finalmente, se evidencia una renuncia de poder presentada por la abogada YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMÁN, sin embargo, revisado el expediente, no se observa que dicha togada haya sido reconocida como apoderada del extremo ejecutante, pues en el auto fechado 6 de mayo de 2022 se negó tal reconocimiento. De ahí que, el Despacho se abstendrá de aceptar esa dimisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Atenerse a lo resuelto en los autos fechados 6 de julio de 2022 y 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.
2. Requerir por cuarta vez a la parte demandante para que **rehaga** la notificación del ejecutado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES, primero remita **la citación** para notificación personal y **después el aviso** al ejecutado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES, conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y allegar las constancias del caso al expediente.
3. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
4. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.
5. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMÁN, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4939f1d191ff9130baeeeadf44fa9cff44104d520ebc806a477e8f6018be3**

Documento generado en 14/02/2023 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00541-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNIÓN.

DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL DEL VILLAR

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$537.300.00
TOTAL	\$537.300.00

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda020b6ff210948304578cf6527b46102f4e2b4a02940817d04c9169f8bcce**

Documento generado en 15/02/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00583-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PADILLA ORBES

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.237.027,00
TOTAL	\$6.237.027,00

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830beb4f683bdbf291be426047c6f2b5c790aade252cae0f5c0d5d6b2278a291**

Documento generado en 15/02/2023 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00731-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAREN ELENA OSMA NARVAEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.493.174.00
TOTAL	\$7.493.174.00

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643aaefb14deb7ad1f3a905624c1f8e42039e722768501eedfe4c638127fa213**

Documento generado en 15/02/2023 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140030152020-00217-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ISIDRO ALFONSO CURE PEREZ
DEMANDADO: RAFAEL OROZCO DONADO Y GISELA PATRICIA MARIN VALEGA

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante pide requerir tanto al pagador de la sociedad FARMACIA TORRES S.A como a diversas entidades bancarias. Así mismo, efectuada la consulta de depósitos judiciales de los ejecutados no se evidencian títulos consignados. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La parte demandante solicita requerir al pagador de la empresa FARMACIA TORRES LTDA a fin que manifieste las razones por las cuales no ha hecho efectiva la orden de embargo proferida por este Despacho.

Frente a ello, se advierte que, revisado el expediente de la referencia, el aludido pagador mediante escrito del 1 de febrero de 2021 contestó que le aclararan el límite de la medida, lo cual fue resuelto a través de auto fechado 5 de febrero de 2021; sin embargo, no hay constancia de remisión de la última decisión al referido pagador. De ahí que, antes de requerir al referido pagador, se ordena a la Secretaría remitirle a la FARMACIA TORRES LTDA copia del auto que decretó la cautela de embargo salarial y del proveído que resolvió la aclaración.

De otro lado, pide requerir a entidades financieras para que indiquen si han dado cumplimiento a las órdenes de embargo decretadas por el Despacho; no obstante, examinado el informativo a detalle, en modo alguno, se observa que se haya decretado alguna medida cautelar con destino a Bancos, situación que, por sustracción de materia, impide acceder a lo implorado por el demandante.

Finalmente, como quiera que el ejecutante está pendiente de realizar la notificación de los demandados e hizo una solicitud sobre una medida que no ha sido decretada, se ordena remitir al demandante copia del enlace contentivo del presente expediente con la finalidad que lo consulte y formule sus peticiones conforme al material obrante en el mismo.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de la FARMACIA TORRES LTDA, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.
2. Ordenar a la Secretaría, remitir al pagador FARMACIA TORRES LTDA copia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

del auto que decretó la cautela consistente en embargo de salario y del proveído que resolvió la aclaración presentada por dicho pagador.

3. Negar la solicitud de requerir a entidades financieras, atendiendo lo esgrimido en las motivaciones.
4. Por secretaría, enviar a la parte demandante el enlace del presente expediente digital a fin que lo consulte y presente sus solicitudes conforme a los documentos incorporados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f5c913ab1459f3944f9f0bdde66688bd3da0c5b1e42c27af369a11594851ce**

Documento generado en 15/02/2023 12:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00033-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA
DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

La presente demanda fue remitida al Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, por cuanto, el extremo actor persigue el cumplimiento de una obligación de hacer, la cual consiste en materializar lo ordenado en sentencia fechada 28 de junio de 2016 aclarada mediante sentencia de 21 de octubre de 2016 contentiva de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, que dispuso la entrega del 50% de los derechos posesorios del inmueble situado en la “*carrera 6G No. 101-81*” a favor de la demandante: por tanto, se consideró que se trataba de una obligación vertida en dicha providencia que debía ser tramitada por el Despacho de Conocimiento.

Frente a ello, la aludida agencia de Familia rehusó el conocimiento del libelo, por considerar que, si bien tramitaron una liquidación de sociedad conyugal que dio lugar a la aprobación y adjudicación de derechos posesorios respecto a un inmueble, en verdad, esa clase de derechos son una mera expectativa para adquirir la propiedad a través de la prescripción de dominio y con la posibilidad que no resulte materializado ese derecho, pues no se reconoció ninguna propiedad sobre los bienes adjudicados.

En ese orden, señala que el derecho de posesión que dicho Juzgado aprobó y adjudicó en la respectiva liquidación resultaba “*inane*”, por lo que, no puede en tal liquidación entregarse esa posesión dada la falta de propiedad del bien. Sumado a ello, esgrime que hay pretensiones indemnizatorias que involucran a terceros que son de resorte de la jurisdicción civil – ordinaria. Por tal razón, devuelve la presente demanda a este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar, que, si el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla no compartía las argumentaciones planteadas por este Despacho, ha debido crear el conflicto de competencia negativo a fin que el superior jerárquico de los dos, hubiera dirimido el presente asunto, sin necesidad de enviarlo prematuramente a esta agencia judicial. En ese aspecto, se aclara que, en este caso, el Juzgado de Familia no funge como superior funcional dado que debía conocer en primera instancia de la demanda.

Al respecto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en auto fechado 19 de mayo de 2021 M.P Yaens Castellón Giraldo, determinó: “... *Finalmente debe acotarse que si bien no puede generarse un conflicto de competencia entre el superior y el inferior, en el subjudice no se presentó tal situación, dado que el asunto no se trata de un proceso de conocimiento en primera instancia por parte de los jueces civiles municipales, sino que debe adelantarse inicialmente ante los de Familia*”

Dejado sentado lo anterior, corresponde a esta célula judicial indicar que, como se dijo en el auto adiado 11 de noviembre de 2022, el demandante aclaró en su subsanación la clase de obligación perseguida con la demanda, “*de hacer*”, cuya finalidad es que se “...



cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de junio de 2016, aclarada mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2016 del Juzgado Sexto de Familia (...) la cual (...) ordenó que se hiciera entrega del 50% de los derechos posesorios, del inmueble ubicado en la carrera 6G No. 101-81”

Además, precisa en tal escrito que “... en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda se ha hablado de derechos de posesión porque así viene emanado de la sentencia de disolución de sociedad conyugal de fecha junio 28 del año 2016 (...) nunca se habla de dominio...”; de ese modo, es ostensible que lo perseguido por el extremo demandante es la **“entrega” del 50% de los derechos posesorios adjudicados en un proceso de liquidación de sociedad conyugal por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla**. De ahí que, lo pretendido por el actor es el cumplimiento de la referida sentencia, trámite que por supuesto, debe ser adelantado ante el Juzgado de Conocimiento.

En ese orden, el Juzgado 6 de Familia de esta ciudad, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el art. 512 del C.G.P: **“... la entrega de los bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este Código, y se verificará una vez registrada la partición”**

A su turno, el canon 308 procesal:

“... para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. **Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos (...)**
2. *El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen (...)*

Las anteriores disposiciones son aplicables en el proceso de liquidación sociedad conyugal, en razón de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 523 del C.G.P que establece: **“... si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventario y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”**

De esa manera, para el trámite de la referida liquidación se tendrán en cuenta las reglas de los procesos de sucesión, de ahí que, sea procedente aplicar lo relacionado con la entrega de bienes a los adjudicatarios contenida en el art. 512 procesal, en este caso, a la señora SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA.

Así, como quiera que el Juzgado 6 de Familia de esta ciudad, aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes de los cónyuges SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA y EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA, tendría tal agencia judicial la competencia para disponer la entrega de los bienes adjudicados.

En ese sentido, tal lógica procesal fue prevista en el Código General del Proceso, a través de los arts. 305, 306, 307 y 308 cuya finalidad es que el Juez que emitía la sentencia respectiva, conozca de la ejecución de las obligaciones contenidas en la providencia correspondiente, pues por economía procesal, eso redundaría en beneficio del usuario quien no tendría que acudir a otro funcionario para obtener el cumplimiento de la decisión.



Ahora bien, en relación, con lo señalado por el Juzgado 6 de Familia de esta ciudad, referente a que, por tratarse de derechos posesorios y no de propiedad adjudicados, ello impedía su materialización por parte de esa célula judicial, deviniendo inane. Tal planteamiento, debe formularlo al momento que resuelva el libelo del actor pues tendría la competencia para ello y no en este momento procesal, dado que dicha conclusión surgiría anticipada. De ahí que, el adjudicatario de la posesión, sí podría reclamar tales derechos asignados por la misma agencia judicial que los aprobó.

De otro lado, en lo tocante al conocimiento de la pretensión indemnizatoria presentada contra el demandado, fundada en una venta realizada por Mildred Cecilia Esquea al señor Diego Ríos Castiblanco, respecto al cual, el Juzgado de Familia señaló que era un conflicto que se extendía a terceros distintos a los involucrados en este litigio. En punto de ello, el Despacho considera, que tales argumentaciones pueden ser estudiadas al momento de determinar la admisibilidad de la reclamación y en caso que, no sean procedentes tramitarlas ante tal sede judicial, explicarle tal situación mediante el auto respectivo, pero en ningún caso, ello le restaría competencia para conocer del presente asunto dado que el "*petitum*" principal, es el cumplimiento de la sentencia del Juzgado 6 de Familia de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo descrito con anterioridad, el Juzgado Quince Civil Municipal no es competente para decidir el presente caso de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, toda vez las pretensiones están encaminadas a la entrega de los bienes que fueron adjudicados por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, lo que debe resolver por competencia el referido Juez de Familia de acuerdo a lo establecido en el art. 512 y el 308 del Código General del Proceso.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este juzgado para tramitar el presente proceso, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Crear el Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil - Familia.
3. Remitir el expediente digitalizado a través de la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil-Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5786ee5ef0fbdeae366772fa7222b84592d6708db15ad312da2449cfc9a37c6**

Documento generado en 15/02/2023 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00649-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA: ISABEL MARIA CARDONA DE SARMIENTO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.650.412.00
NOTIFICACIONES	\$32.150
TOTAL	\$3.682.562

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801c6f27a5b35f58cd3ec3987538d23ad9520bb90879932eb4ec149e97a6959f**

Documento generado en 15/02/2023 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00694-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CENTRAL DE MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIOS S.A.S.,
EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$11.011.206.96
TOTAL	\$11.011.206.96

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc915b2618fc42bb8ccb5663dcdfd2d92d4e38cfe0f488488be9447d6bcdde6**

Documento generado en 15/02/2023 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DAVID DE JESUS AREVALO DELOS REYES

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.991.748.50
TOTAL	\$3.991.748.50

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4c785bfe5754fb0d651c640d6482667a3633f1332af2b68e3767603b99406a**

Documento generado en 15/02/2023 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00321-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. Nit. 860.028.601-9
GARANTE: ALCIBIADES JOSE SUAREZ FUENTES.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma, toda vez que el Formulario De Registro De Terminación De La Ejecución aportado señala como causal de terminación de la ejecución “Pago total de la obligación” y no pago parcial con prórroga en el plazo, como lo indica la solicitud de terminación presentada.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación o por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d25e40ed33619470f9a9cd71b2c66c13f0ee440d85ffe591d024b7b24be10c**

Documento generado en 15/02/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00546-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.: 890300279-4
DEMANDADO: LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.248.700.80
TOTAL	\$7.248.700.80

Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b0b1baa532e27ee07ddec1fb393dd12021ee2acffa92474e6746a466d53d8f**

Documento generado en 15/02/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00749-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADAS: MAYGUALINDA ROSA CERA ESTRADA
SUSAN PAOLA CAICEDO SANCHEZ.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la parte resolutive del auto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el numeral 1 del auto de enero 23 de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, al indicar como número de cédula de ciudadanía de la demandada SUSAN PAOLA CAICEDO SANCHEZ, 40.362.729, siendo lo correcto 1.140.847.145, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral 1 de la parte resolutive del auto de medidas cautelares del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará en el siguiente sentido:

- “1. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69143, ubicado en la Calle 41 No. 31-21, de propiedad de las demandadas MAYGUALINDA ROSA CERA ESTRADA identificada con C.C. 32.789.842 y SUSAN PAOLA CAICEDO SANCHEZ identificada con C.C. 1.140.847.145”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0125
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f7531ea736522d7b26c5e4078d71d1457b6c6872f66cc2c4a070c7cc526154**

Documento generado en 15/02/2023 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00778-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE FINAMORE OLIVERA.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en la parte resolutive del auto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que en el auto de enero 30 de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se incurrió en error involuntario en su parte resolutive, al indicar como número de cédula de ciudadanía del demandado 1.143.443.869, siendo lo correcto 73.429.938, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir la parte resolutive del auto de medidas cautelares del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará en el siguiente sentido:

- “1. Decrétese el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 062-33251, ubicado en la carrera 33A Calle 2, El Porvenir, Lote B, Barrio El Tendal, de propiedad del demandado JAIR ENRIQUE FINAMORE OLIVERA identificado con C.C. 73.429.938. Ofíciase a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de El Carmen De Bolívar - Bolívar.
2. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 062-35440, ubicado en la calle 17 No. 47-70, Barrio La Floresta, de propiedad del demandado JAIR ENRIQUE FINAMORE OLIVERA identificado con C.C. 73.429.938. Ofíciase a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de El Carmen De Bolívar – Bolívar.
3. Decrétese el embargo del vehículo de propiedad del demandado JAIR ENRIQUE FINAMORE OLIVERA identificado con C.C. 73.429.938, cuyas características son las siguientes:

Placas: KJK-690	Color: NEGRO
Clase: CAMIONETA	Motor: 71654832TR
Marca: TOYOTA	Chasis: MR1ZX69G7C8103442
Línea: FORTUNER	Modelo: 2012

Ofíciase a la Oficina De Tránsito Y Transporte De Puerto Colombia – Atlántico.

4. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes y de ahorros, posea el demandado JAIR ENRIQUE FINAMORE OLIVERA identificado con C.C. 73.429.938 en los siguientes bancos y/o entidades financieras: BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, FALABELLA, FINANDINA, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, ITAU, COLPATRIA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, AV



VILLAS, W, SERFINANZA, PICHINCHA, BANCAMIA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL y FINANCIERA COOMULTRASAN. Se limita el embargo hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$68.807.850). Ofíciase en tal sentido”

2. Lo demás sigue igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ead7904047610173ece766955901edb1f62a0d8b6b9ac764cfbf736ab9eca0**

Documento generado en 15/02/2023 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD Z GESTIONAR CARIBE S.A.S. Y ALLAN URIEL MELGAREJO COLLANTE.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00040-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO COOMEVA S.A., contra SOCIEDAD Z GESTIONAR CARIBE S.A.S. y ALLAN URIEL MELGAREJO COLLANTE, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral 3) de las pretensiones, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y COHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.358.594.00), por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Así las cosas y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO COOMEVA S.A., y contra SOCIEDAD Z GESTIONAR CARIBE S.A.S. y ALLAN URIEL MELGAREJO COLLANTE, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$79.999.690.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 765692; por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.071.489.00) por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6ef0017aea1b8d2715690a657391924b04f9dd8fc7be72605139c58b45e01c**

Documento generado en 15/02/2023 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHAIR GREGORIO AGUILAR MASSIAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00053, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 15 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JHAIR GREGORIO AGUILAR MASSIAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra: JHAIR GREGORIO AGUILAR MASSIAS, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$95.244.924.76), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha junio 23 de 2020, obligación No. 80430024184; más la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.487.965.00), por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 9 de octubre de 2022 a 23 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JAVIER HERRERA GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563b60b07362937e6ce53c032b95fa4ce820ce84970c4fbfc7be9cce2b3921b8**

Documento generado en 15/02/2023 10:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**